Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 17/2026, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 8 de septiembre de 2026.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 9 horas del martes 8 de septiembre 2026, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 17 del 2026, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.
En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acordado a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión.
Y para llevar a cabo el desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva proceder al pase lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionado Octavio Pestor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionada.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Presidente.

Le informo que existentes tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quorum legal para sesionar, por lo que a continuación someto a consideración del pleno en un primer momento la dispensa de la lectura del orden del día y en un segundo momento la aprobación del contenido de la misma, ya que ambas fueron de conocimiento de los Comisionados.

Si tuvieran alguna manifestación en el momento, favor de indicarla.

De no ser así, estaríamos sometiendo a votación la aprobación.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad la dispensa y el orden, la dispensa y de la lectura y el orden del día.

Para desahogar el tercer punto del mismo, someto a consideración del pleno la dispensa de la lectura de las actas correspondientes a la sesión ordinaria 16 del 2026, celebrada el 20 de agosto de 2026 y a la extraordinaria 07 de 2026, celebrada el 2 de septiembre del presente, toda vez que fueron remitidas previamente a los Comisionados para su conocimiento y revisión.
En consecuencia, de no existir algún eh, pronunciamiento en este momento, estaríamos yendo hacia la aprobación de ambas actas.
Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existentes tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad.

Continuando con el cuarto punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para lectura de las mismas.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Presidente.

Informo a este pleno que durante el periodo del 20 de agosto al 7 de septiembre del año que transcurre, recibimos a través de la Oficialía de Partes de esta Comisión un total de 229 documentos de correspondencia, mismos que fueron turnados a las áreas competentes para su atención respectiva y seguimiento y documentación que se pone a su entera disposición por si desean consultarlo.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuando con la sesión de pleno, le solicito a la Licenciada Monserrat Alfaro Hernández, Titular Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de la Comisión, presentar el proyecto resultante de los análisis sobre denuncias por protección de datos personales contenido en el 5º punto del orden del día.

Adelante, por favor.

Titular de la Unidad de Vigilancia y gestión Documental Juana Monserrat Alfaro Hernández: Gracias Comisionado Presidente.

El único asunto que se somete a consideración del pleno, pues se relaciona con el expediente, como lo comenta, de la denuncia en materia de protección de datos personales, número 3 de 2026, en donde se solicita el inicio del procedimiento de verificación a la Universidad Autónoma de Querétaro y a la Fiscalía del Estado de Querétaro.

En dicho expediente se previno al promovente para que proporcionara los elementos de pruebas relacionados con los hechos en que basa la denuncia y que se relacionan con cada una de las afirmaciones que expresamente señala en su escrito.
Dentro del plazo otorgado, el denunciante pretendió dar cumplimiento.
Sin embargo, del análisis se advierte que no atiende la prevención al no proporcionar lo requerido por esta Comisión.
Por lo anterior, se propone al pleno hacer efectivo el apercibimiento señalado en la prevención y emitir acuerdo por el que se desecha la denuncia.

Sería todo Comisionado.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

No sé si existe algún comentario de por parte de alguno de los integrantes del pleno.

De no ser así, estaremos sometiendo a votación la aprobación del proyecto presentado en los términos que fueron expuestos.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del pleno.

Agradecemos a la Licenciada Alfaro.

Continuando con la sesión de pleno, le pido por favor a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de resoluciones y acuerdos en relación a las inconformidades ciudadanas que fueron turnados a su ponencia.

Adelante, por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, inicio este para desahogar el punto sexto del orden del día.

Que es el recurso de acceso a la información 271/2026, en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Una persona solicitó en versión pública y sin datos personales reservados de terceros, todo lo relativo a la solicitud de declaración de abandono de bienes muebles e inmuebles promovido dentro de una carpeta de investigación aparentemente vinculada por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y promovida por un fiscal en particular.
El sujeto obligado informó que para poder garantizar el derecho de acceso al que alude es necesario acreditar la personalidad y/o carácter de parte, compareciendo ante el Fiscal de la causa para que se le brinde asesoría correspondiente y estar en posibilidades de proporcionar lo solicitado.
La persona se inconformó porque se le vulneraba su derecho de acceso a la información y por la indebida fundamentación.
El sujeto obligado en su informe justificado y en un alcance reitera la respuesta. Sin embargo, en el alcance al informe justificado remite información requerida en diversos puntos, entre la que se encuentra el área en que actualmente custodia, administra o tiene

bajo resguardo los bienes y el procedimiento para que una persona interesada solicite copias, oposición, restitución o reconocimiento de interés jurídico.
Por lo que esta ponencia advierte que el sujeto obligado subsana el agravio expuesto, toda vez, que entrega la información antes de que se dictara la presente resolución, aunado a que funda y motiva con mayor amplitud la respuesta.
En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuo con el recurso de acceso a la información 284/2026, en contra del Municipio de Pinal de Amoles.

Que una persona solicitó información relacionada a la Titular del Instituto Municipal de la Mujer, como el nombre completo de la Titular del Instituto Municipal de la Mujer, cargo que desempeña actualmente dentro de Institución, currículum vitae actualizado, así como otra información relativa a su nómina, a las funciones y atribuciones, el horario en que desempeña sus labores y copia en versión pública del nombramiento.
En la respuesta, perdón, el sujeto obligado no dio esta contestación a esta solicitud de información y es por ello que la persona presenta su recurso de revisión.
Tampoco rindió el informe justificado que fue solicitado por esta Comisión, pero al analizar la información solicitada por la persona ahora recurrente se advierte que se trata de información de carácter público, ya que se trata de información respecto a servidores públicos.
En consecuencia, esta ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública, el Estado de Querétaro, propone ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información en la modalidad elegida por la persona recurrente o bien se emite una respuesta fundada y motivada, por qué no posee la información solicitada inicialmente.

Asimismo, procedo a desahogar los recursos de acceso a la información 287/2026, 293/2026, ambos en contra del Municipio de Tequisquiapan.

En el 286, la persona solicitó eh, copia íntegra digitalizada y legible de todo el expediente administrativo, técnico y financiero que sustentó y derivó del cambio de uso de suelo de conservación agropecuaria, habitación mixto densidad media aprobado en la Sesión de Cabildo del 20 de junio del 2024.

En el 293 solicitó el padrón constancia del padrón de proveedor 2025.
El sujeto obligado no dio contestación a las solicitudes de información y es por ello que la persona presentó su recurso de revisión.

En el informe justificado en el recurso 287, el sujeto obligado brinda una respuesta a la solicitud de entregando la información que obraba en sus archivos.

En el recurso 293 remitió copia del comprobante de pago correspondiente al trámite de inscripción de fecha 11 de julio del 2025, solicitud de inscripción al padrón de proveedores debidamente sellada y firmada por el Coordinador de Adquisiciones y el número oficial de registro asignado en el padrón de proveedores 2025.
Por lo que del análisis de las constancias y en relación con los motivos de inconformidad presentados por la persona recurrente, se advierte que el sujeto obligado remite la información que obran en sus archivos subsanando el agravio expuesto para la procedencia de los recursos de revisión.

En consecuencia, se propone sobreseer ambos recursos de revisión.

Ahora continuo con el recurso señalado en el punto 9º del orden del día.

Que es el de acceso a la información 300/2026, en contra del Municipio de San Juan del Río.

La persona solicitó de manera detallada respecto de los años 2020, 2026 y hasta el 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026 y hasta el último día en que se brinde la información solicitada, se proporcionen todos los pagos realizados y/o apoyos en especie a favor del Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio de San Juan del Río, en el que se especifique motivo, concepto monto y nombre de la persona física o moral que recibe los pagos y/o apoyos y fechas.
Que se informe si a dicho Sindicato sería proporcionado vehículos para su uso propio del Sindicato y/o cualquiera de sus agremiados, ya sea como préstamo o donación y/o como entrega para alguna festividad y en la cual sea la manera en que se les proporcionó cualquier vehículo de combustión, así como otro tipo de información.
El sujeto obligado le remitió un enlace web que contenía la información, pero la persona se inconforma, ya que dice que la información era incompleta.
El sujeto obligado remite el mismo enlace web en el informe justificado, pero del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, esta ponencia advierte que el sujeto obligado remitió la misma información y no dio información adicional con la cual se pudiera subsanar los agravios.
En consecuencia, esta ponencia propone modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información faltante y la posterior entrega de lo peticionado en la solicitud a la persona recurrente en el medio en la modalidad elegida.

Ahora continuo con el recurso, perdón, con los recursos de acceso a la información 301/2026 y 302/2026, ambos en contra del Municipio de San Juan del Río.

En el recurso 301, una persona requirió que le informara información respecto de si el Municipio de San Juan del Río ha otorgado incremento salarial tanto a personas de

confianza, base, regidores, síndicos, presidente municipal y personal asimilado a salarios desde el mes de octubre del 2025 y hasta la actualidad.
Información que deberá estar actualizada hasta el día en que se otorga la información aquí solicitada.

También solicitó que en el recurso 302 le informara un listado completo del personal que ha causado baja del Municipio de San Juan del Río, ya sea confianza sindicalizados, asimilados a salarios y de más personal, es decir, personas que ya no laboran dentro del Municipio en cualquier categoría a partir de noviembre del 2025 y hasta la actualidad en donde deberán de señalar número completo, puesto área de adscripción, salario diario, salario mensual el monto mensual y el monto anual, así como más información.
El sujeto obligado le remitió un enlace web que contenía la información, pero la persona se conforma porque la información era incompleta.
En el informe justificado, el sujeto obligado este remitió diversa información.
Por lo que del análisis de las constancias que integran en los recursos de revisión, esta ponencia advierte que el sujeto brindado, perdón, el sujeto obligado brindó respuesta a diversos puntos de las solicitudes de información, sin embargo, no se pronunció o no se remitió la demás información requerida por la recurrente.
En este sentido se propone sobreseer diversos puntos de las solicitudes de información y modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información faltante y la posterior entrega de lo peticionado en las solicitudes a la persona recurrente.

Ahora continuo con el recurso de acceso a la información 304/2026, en contra del Municipio del Marqués.

Una persona solicitó respecto a una servidora pública nombramiento que ostenta la servidora pública, su última declaración patrimonial.
El sujeto obligado remitió la última declaración patrimonial y un documento denominado modificación de sueldo.
La persona se inconformó por la entrega de la información en el punto uno, toda vez que no correspondía a lo solicitado.
El sujeto obligado repitió el nombramiento de la servidora pública y por lo que esta ponencia advierte que en las constancias que integran el recurso de revisión del sujeto obligado subsanó el agravio, entregando el nombramiento de la persona servidora pública.
En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuó con el recurso de acceso a la información 306/2026, en contra de la Comisión Estatal de Aguas.

Una persona solicitó diversa información en relación a títulos de concesión de aguas nacionales vigentes ubicado dentro del parque industrial o predios donde operen, se construyan o se proyecten centros de datos en el estado de Querétaro, así como diversa información.
El sujeto obligado le informó que era incompetente este para entregar la información, ya que era de otra dependencia.
La persona se inconforma con esta respuesta.
En el informe justificado, el sujeto obligado reitera la incompetencia, por lo que esta ponencia advierte de que de las constancias que integran el presente recurso de revisión, el sujeto obligado, a través de la respuesta inicial indicó que no era competente, por lo que se propone confirmar la respuesta de conformidad con el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuo con el recurso de acceso a la información 308/2026, en contra del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro.

Una persona solicitó acceso a datos personales y versión pública de quejas, informes personal pormenorizados, respuestas, acuerdos, investigaciones, remisiones, expedientes administrativos o disciplinarios relacionados de una carpeta.
Solicita el informe pormenorizado a Contraloría de fecha 20 de marzo del 2026, si obra y cualquier anexo o respuesta institucional.
El sujeto obligado a la solicitud de información le informó que no era competente respecto a esta información.
La persona se inconforma respecto a esta respuesta, pero en el informe justificado y en un alcance, el sujeto obligado reitera esta respuesta.
Pero esta ponencia advierte que de las constancias que advierten el recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la respuesta inicial indicó que no era competente.
En consecuencia, se propone confirmar la respuesta.

Ahora continuo con los recursos de acceso a la información 309/2026 y 310/2026, ambos en contra del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro.

En el recurso 309, la persona solicitó en versión pública y/o acceso a datos personales de un informe emitido por un servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, citando en sentencia dentro de una carpeta de investigación, así como otra información.

En el 310, solicitó copia en versión pública y/o acceso a datos personales de los informes citados en la sentencia dentro de una carpeta de investigación, incluyendo un informe determinado emitido por un servidor público adscrito a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, así como diversa información.

Al momento que da respuesta, el sujeto obligado le informa que no es de su competencia, pero la persona se inconforma por esta respuesta.
En el informe justificado, el sujeto obligado reitera esta incompetencia, por lo que esta ponencia advierte que de las constancias que integran el recurso de revisión, el sujeto obligado, a través de la respuesta inicial indicó que no era competente.
En consecuencia, se propone confirmar la respuesta de conformidad con el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuo con el recurso de acceso a la información 311/2026, en contra del Municipio de Ezequiel Montes.

Aquí la persona solicitó información relacionada con los gastos reportados por la Dirección de Salud y Bienestar Animal, en relación a un oficio durante los ejercicios 2025 y 2026, en específico documentación comprobatoria de gasto, que es copia digital de las facturas correspondientes, nombre razón social, así como otra información de transportadoras para perros, este por un monto de $40,256.64.
Solicita factura correspondiente a la transportadora, modelo, marca y características, así como más información de contenedores plásticos con ruedas por un concepto de $6,380.00.
Solicito número de contenedores adquiridos, facturas correspondientes, proveedor, así como otra información.
El sujeto obligado en la respuesta mencionó que confirmaba que la información proporcionada a través del oficio mencionado por el hoy recurrente constituirá la totalidad de información y no se disponía de información adicional o complementaria.
La persona se inconformó porque la respuesta no atendía lo efectivamente a lo solicitado, ya que solicitó facturas correspondientes a los gastos reportados, nombres y RFC, de los proveedores, contratos o convenios, órdenes de compras, partidas presupuestales, etcétera.
En el informe justificado, el sujeto obligado reemitió diversas facturas, informó el número de esterilizaciones practicadas en nombre de quienes las practicaron, así como diversa información.
Del análisis de las constancias que integran los recursos de revisión, esta ponencia advierte que el sujeto obligado a través del informe justificado remitió diversa información.
En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer diversos puntos y modificar la respuesta emitida respecto al punto 1, que es la documentación comprobatoria de gastos de los puntos 3, 4, 6, 7 y 8 y del punto 2, transportadoras para perros; los puntos 1, 2, 3, 8 y 11.
Lo anterior de conformidad con los artículos 149, fracciones I y III y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuo con el recurso de datos personales 36/2026, en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Una persona solicitó a la Fiscalía General del Estado de Querétaro le informara si fue detenida, presentada, entrevistada, retenida, custodiada, trasladada, ingresada o libertad por personal de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y la Policía de Investigación o cualquier área adscrita.
En caso afirmativo se precisa el lugar o instalación, hora de ingreso, hora de salida, área responsable del servidor público o unidad.
Interviniente se informe el número de carpeta de investigación, número de expediente, folio interno para parte informativa, oficio, remisión, registro de entrevista, etcétera.
El sujeto obligado informó que la persona debería de acreditar identidad.
La persona se inconformó con la respuesta.
En el informe justificado, el sujeto obligado indicó a la persona la vía idónea para solicitar lo peticionado, por lo que esta ponencia advierte que en las constancias que integran el recurso de revisión, el sujeto obligado, a través del informe justificado funda y motiva con mayor amplitud la respuesta.
En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora procedo a desahogar los recursos de datos personales 38/2026, en contra del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro.

39/2026, en contra del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro.

43/2026, en contra del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro.

En respecto al recurso 38, una persona solicitó acceso a datos personales y versión pública de quejas, informes pormenores, pormenorizados, respuestas, acuerdos, investigaciones y remisiones, expedientes administrativos o disciplinarios relacionados con un Fiscal en particular en relación a una carpeta de investigación.

En el 39, solicitó copia en versión pública y acceso a datos personales de los informes citados en una sentencia dentro de una carpeta de investigación, incluyendo un informe en particular emitido por un servidor público adscrito a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, así como informe relacionado con un vehículo en específico.

Del 43, solicitó copia en versión pública y/o acceso de datos personales de un informe emitido por un servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, citado en sentencia dentro de una carpeta de investigación solicitando anexos, documentos, fuentes, reportes, fotografías, oficio, etcétera.

Así solicito se precise si el informe fue emitido a Fiscalía, oficio, fecha, anexos, número de fojas y si se entregó versión completa o parcial.
En la respuesta, los sujetos obligados informaron a la persona recurrente su incompetencia.
La persona presentó su recurso de revisión por esta incompetencia.
En el informe justificado, los sujetos obligados reiteran su respuesta, por lo que esta ponencia advierte que en las constancias que integran los recursos de revisión, los sujetos obligados a través de su respuesta inicial indicaron que no eran competentes.
En consecuencia, esta ponencia propone confirmar las respuestas.

Ahora procedo a desahogar los recursos de acceso a la información 403/2026, en contra del Municipio de San Juan del Río.

404/2026, en contra del Municipio de San Juan del Río.

405/2026, en contra del Municipio de San Juan del Río y

406/2026, en contra del Municipio de Corregidora.

Ahora en los recursos de acceso a la información en todos en contra del Municipio de San Juan de Río, la persona, el motivo de inconformidad fue la prórroga solicitada por el sujeto obligado para dar respuesta.

En el 406, la persona presentó un recurso en el formato de una solicitud de información requiriendo información nueva, por lo que el sujeto obligado remitió el recurso a esta Comisión y dio trámite a la nueva información.
Por lo que del análisis de las constancias que integran los referidos recursos de revisión no se advierte que se actualice alguna causal de procedencia, de conformidad con las establecidos en los artículos 141 de la Ley local en la materia, por lo que se propone desechar los recursos de revisión con sustento legal en los artículos, perdón, en el artículo 153, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Para continuar con la sesión del pleno, le pido por favor al Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, de cuenta de los proyectos de resolución y de acuerdo en relación a las inconformidades que fueron turnadas para su ponencia.

Adelante, por favor Comisionado.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno, procedo a desahogar los recursos de revisión turnados sobre mi ponencia para esta séptima sesión ordinaria.

Inicio con el punto número 19 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/0292/2026 interpuesto en contra del Municipio de Jalpan de Serra.

En ese recurso se requirió conocer si determinada persona se encontraba laborando dentro de la estructura municipal de Jalpan de Serra y en su caso solicitó información relativa a su expediente laboral.
En su respuesta, el sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda en sus registros, bases de datos, experiencias laborales y nómina, no localizó información laboral relacionada con la persona referida, señalando que esa información correspondía al Sistema Municipal DIF, por ser un Organismo Descentralizado de la Administración Municipal.
La persona recurrente se inconformó porque consideró que el Municipio sí era competente y porque no se le proporcionó un enlace para consultar las declaraciones patrimoniales solicitadas.
Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia confirmó la inexistencia del expediente de la persona referida.
No obstante, el Órgano Interno de Control proporcionó un vínculo electrónico para consultar en versión pública las declaraciones patrimoniales, subsanando con ello el agravio expuesto.
Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Continúo con el punto número 20.

Aquí se presentan los proyectos de resolución RDAA/0294/2026 y el recurso 0295 también de 2026, interpuestos en contra del Municipio de Tequisquiapan.

En el primero de los recursos, el 294 se solicitó información sobre el registro de proveedores en los ejercicios 2024 y 2025.

En el recurso 295 se solicitó información relacionada con el con Reglamentos Internos de asociaciones de colonos.

En ambos expedientes, las personas recurrentes se inconformaron por la falta de respuesta a sus respectivas solicitudes de acceso a la información pública.
Sin embargo, del estudio de análisis de las constancias encontramos que, durante la sustanciación de los recursos, el sujeto obligado hizo entrega de toda la información que le fue solicitada antes de que se dictara la presente resolución.
Por consecuencia, esta ponencia propone sobreseer los recursos de revisión 0294 y 0295 de 2026 por haber quedado sin materia.
Lo anterior con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el punto número 21.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso RDAA/0299 del 2026, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En este asunto, la persona solicitante requirió diversa información relacionada con la con la integración de la nómina de la UAQ, incluyendo el número total de trabajadores, su desglose entre personal sindicalizado y no sindicalizado, las distintas categorías laborales, así como los montos mensuales y anuales destinados a remuneraciones y el promedio mensual por persona.
En su contestación, el sujeto obligado remitió a diversos hipervínculos en lo que supuestamente podría consultarse la información solicitada.
En su impugnación, la persona recurrente señaló que los enlaces proporcionados por la UAQ no dirigían de manera clara y concreta a los puntos solicitados en su solicitud de acceso a la información.
Ahora bien, del análisis de las constancias, en primer lugar, encontramos que el artículo 128 de la Ley Local de Transparencia, establece que cuando la información ya se encuentre disponible al público, el sujeto obligado podría remitir a la fuente, lugar y forma de consulta, pero deberá hacerlo dentro de un plazo máximo de 5 días, lo cual no ocurrió.
Ahora bien, los hipervínculos proporcionados de manera extemporánea con los cuales se pretendía dar respuesta se refieren a la obligación de transparencia contenidas en los artículos 66 y 73 de la Ley de Transparencia.
Sin embargo, del contenido de estas fracciones no permiten identificar y obtener la información solicitada.
Por lo anterior, esta ponencia propone modificar la respuesta del sujeto obligado y se le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información y emitir una respuesta clara y completa que atienda puntualmente todos y cada uno de los puntos solicitados.
En caso de inexistencia parcial o total de la información, el Comité de Transparencia de la UAQ deberá confirmarlo.
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 22 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión 0312 del 2026, interpuesto en contra del Municipio de San Juan del Río.

En este recurso se solicitó el padrón vehicular municipal eh, los contratos de suministro de combustible, la documentación que justifique el presupuesto destinado a combustible y el Reglamento de uso de vehículos oficiales.
Del análisis de las constancias que obran en el expediente, encontramos que el Municipio solo atendió el último punto.
En consecuencia, esta ponencia propone modificar la respuesta del de la respuesta del sujeto obligado y si ordena una búsqueda exhaustiva y razonable de la información faltante y su posterior entrega a la persona recurrente.
Lo anterior con fundamento en los artículos 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 23 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/037/2026, interpuesto en contra de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, Infoqro.

En la solicitud de origen, la persona peticionaria requirió copia en versión pública y/o acceso a datos personales respecto de un informe fechado el 27 de julio de 2025 que atribuyó expresamente a un funcionario de la del en este caso han funcionario, así como diversa información relacionada con una persona y un vehículo determinado.
En su respuesta, la Unidad de Transparencia de esta Comisión manifestó su notoria incompetencia al señalar que de acuerdo a su marco normativo no cuenta con facultades para proporcionar información que obren en poder de otros sujetos obligados, fundamentando que tampoco resulta competente respecto a datos relativos a registros vehiculares, orientando a la personal recurrente para que dirigiera su solicitud al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
Inconforme con esta respuesta, la parte recurrente reclamó esencialmente que la incompetencia había sido planteada de manera genérica y que esta Comisión debió efectuar una búsqueda amplia en sus archivos, además de proporcionar una orientación más precisa.
Del estudio y análisis de las actuaciones, se concluye que la información solicitada no corresponde a documentación generada ni bajo resguardo o depósito del sujeto obligado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 154, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En mérito de lo anterior se propone al pleno sobreseer el presente recurso de revisión. Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el número 24, eh del orden del día.

En este punto se presentan los proyectos de acuerdos de cumplimiento de los recursos de revisión RDAA/0323/2024 y los recursos 030 y 092 del 2026, interpuestos en contra del Municipio de Querétaro, del Sistema Municipal DIF Ezequiel Montes y el Municipio de Arroyo Seco, respectivamente.
En estos tres recursos se ordenó a los sujetos obligados emitir una nueva respuesta de manera ordenada, clara y completa.
Encontramos aquí que, en todos los casos, después de verificar los respectivos informes de cumplimiento y las documentales exhibidas por los sujetos obligados, se da cuenta que los mismos que esas respuestas coinciden con lo ordenado por el pleno de esta Comisión.
Lo anterior fue notificado oportunamente a la persona recurrente sin que estas manifestaran en conformidad alguna al respecto.
Por lo anterior, esta ponencia propone tener a los sujetos obligados antes referidos, dando cabal cumplimiento a las resoluciones dictadas por el pleno de esta Comisión y por tanto se ordena su archivo como asuntos totalmente concluidos.
Esto de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Seguimos con el punto número 25 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de acuerdo de incumplimiento del recurso de revisión 0193/2026, interpuesto en contra del Municipio de San Juan del Río.

Aquí tenemos que el 3 de julio del 2026 el pleno de esta Comisión ordenó al sujeto obligado la búsqueda exhaustiva y entrega de la información solicitada por la persona recurrente.
Del análisis de las constancias se advierte que concluido el plazo legal de 10 días hábiles concedido al sujeto obligado para dar cumplimiento con la resolución dictada, no se encontró en el expediente evidencia alguna que acredite su cumplimiento.
En consecuencia y con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta ponencia propone tener al Municipio de San Juan del Río, incumpliendo con la resolución dictada por esa Comisión y se ordena dar visto al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento para que dentro de un plazo de 5 días hábiles se cumpla con lo ordenado.

Continuamos con el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión RDAA/0390/2026. interpuesto en contra del Municipio de Huimilpan.

En este recurso se requirió información relacionada con las campañas municipales de esterilización animal, particularmente respecto de la contratación del prestador de servicios, medicamentos e instrumental utilizado, costos de esterilización y comunidades atendidas.
En su respuesta, el Municipio de Huimilpan se entrega de la información solicitada.
Del análisis de las constancias, se observa que la persona recurrente a través del recurso de revisión intentó ampliar su solicitud de acceso a la información pública, situación que actualiza la causal de desechamiento contemplada en el artículo 153, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
Por lo anterior y con fundamento en los artículos 149, fracción I y 153, fracción XII de la Ley de Transparencia antes referida, esta ponencia propone desechar el recurso de revisión aquí expuesto.

Por último, presentamos el punto número 27 del orden del día.

En este punto se expone el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso RDAA/0336/2026, en contra del Municipio de Querétaro.

En el estudio y análisis del presente recurso de revisión, esta ponencia observó falta de claridad en cuanto a los motivos de inconformidad expuestos por la persona recurrente.
Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 142, fracción VI y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se previno a la persona recurrente para que dentro del plazo de 5 días hábiles aclarara las razones o motivos de su inconformidad.
En virtud de que la prevención formulada por esta ponencia no fue atendida dentro del plazo concedido, se propone desechar de plano el presente recurso de revisión.
Lo anterior con fundamento en los artículos 143, 149, fracción I y 153, fracción II de la Ley antes referida.

Es cuanto Presidente.

Muchas gracias Comisionado.

Pasamos ahora a los puntos que fueron turnados a la ponencia donde colabora un servidor.

El punto 28 del orden del día.

Es el recurso 216, interpuesto en contra del Municipio de San Juan del Río.

El promovente solicitó información relacionada con contratos celebrados con una persona moral específica, incluyendo facturas, acta constitutiva, procedimiento de contratación y padrón de proveedores.

Asimismo, solicitó listados de contratos en materia de adquisiciones y obra pública, información sobre juicios de amparo por tratamiento o estudios médicos, contratos de 2021 a 2025 y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, datos curriculares y recibos de nómina del Director de Transparencia.

Como respuesta, el sujeto informado obligado informó que realizó las gestiones correspondientes con las áreas competentes y puso a disposición la información mediante una carpeta electrónica.

Además, adjuntó oficios de diversas áreas, obras públicas sobre contratos de obra, finanzas, información relacionada con ayuda, subsidios y recaudación para bomberos y recursos humanos puso a disposición el currículum Vitae y recibos de pago del Director de Transparencia en versión pública.

La persona recurrente se inconformó con dicha respuesta al considerar que la respuesta no atendió ni justificó la omisión de diversos numerales de la solicitud, particularmente los relativos a contratos, comprobaciones, datos de la unidad de transparencia y documentación del Director y señaló que el enlace proporcionado para consultar datos curriculares y recibos de nómina presentaba error de visualización.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que la solicitud fue turnada a las áreas competentes conforme a sus respectivas atribuciones y derivado de ello en la respuesta se integraron los pronunciamientos de obras públicas, finanzas y recursos humanos, destacando que derivado de la admisión del recurso, requirió nuevamente a la Secretaría de Administración para realizar una búsqueda exhaustiva respecto a la información faltante sin que esta atendiera lo solicitado.

De una revisión a las constancias se encontró que el sujeto obligado puso a disposición de la hora recurrente en una liga electrónica el currículum Vitae y recibos de nómina del Director de Transparencia, mismos que una revisión se observa que es funcional y la información es accesible.

Por lo tanto, se propone confirmar la respuesta en este punto.

Respecto al resto de la información señalada como faltante, se advierte que si bien la solicitud de diversas áreas competentes, no se desprende que sea emitido un pronunciamiento completo, claro y exhaustivo sobre todos los numerales, material inconformidad, particularmente los relacionados con la persona moral, contratos, comprobación documental, datos de la unidad de transparencia y la demás información requerida.

Por lo anterior se propone confirmar la respuesta del currículum Vitae y los recibos de nómina del Director de Transparencia y por otra parte ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes y entrega a la persona recurrente la información completa requerida.

Lo anterior con más en los artículos 149, fracciones II y III de la Ley de Transparencia local.

Pasando al siguiente punto del orden del día, es el recurso 220, interpuesto en contra del Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro.

La persona promovente solicitó información registral sobre actos o folios vinculados con diversas personas e inmuebles en San Juan del Río, así como el procedimiento de requisitos para solicitar certificados, búsquedas, constancias de propiedad o copias certificados.
Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó que en sus archivos digitales no se encontraba alguna inscripción, anotación, embargo, gravamen o acto registral relacionado con las personas señaladas y precisó que para validez oficial de la información deberían pagarse los derechos correspondientes.
Indicó el procedimiento para solicitar certificados en línea o de manera presencial.
La persona recurrente se inconformó al considerar que la respuesta fue incompleta, insuficientemente fundada y carente de exhaustividad.
Pues el sujeto obligado únicamente refiere haber consultado archivos digitales sin precisar búsqueda en archivos físicos, históricos, libros registrales u otras fuentes bajo su resguardo.
También señaló la omisión de emitir una constancia formal de inexistencia, indebida orientación al trámite de certificados pagados y entrega incompleta de documentos o constancias de búsqueda.
En el informe justificado, el sujeto obligado sostuvo que atendió la solicitud conforme a la normatividad registral y precisó que el Registro Público opera mediante el sistema integral registral conforme a la Ley Registral del Estado de Querétaro, por lo que la consulta se realizó a través de medios electrónicos.
Además, señaló que la solicitud fue turnada la Dirección del Registro Público de la Propiedad, que el criterio de búsqueda fue con los datos proporcionados y que no se especificó un periodo determinado.
Finalmente, señaló que la orientación sobre certificado será procedente, pues fue solicitada expresamente y que los planteamientos del recurso no coincidían plenamente con lo requerido en la solicitud inicial.
De la revisión a la materia del recurso de revisión se advierte que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado modificó el acto recurrido al fundar y motivar con mayor amplitud el turno de la solicitud a la unidad competente, los criterios de búsqueda y el sistema a través del cual opera el Registro Público y mediante el cual se realizó la consulta.
Asimismo, aclaró que la orientación al trámite de certificados no sustituyó la respuesta de acceso a la información, sino que atendió el punto expresamente solicitado por la persona recurrente relativo al procedimiento para solicitar certificados, búsquedas oficiales, constancias o copias certificadas.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado amplió y precisó la respuesta inicialmente otorgada atendiendo los agravios formulados y dejando sin materia la inconformidad planteada.
En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión con fundamento los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley de Transparencia Local.

El siguiente punto del orden del día es el recurso de protección de datos personales 20 del 2026, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

El promovente presentó una solicitud requiriendo el acceso a sus datos personales en archivos físicos o electrónicos del Poder Judicial, vinculados con una causa penal, incluyendo registros de audio y video, metadatos, constancias de notificación, registros biométricos o fotográficos y reportes asociados al expediente electrónico.
Como respuesta, el sujeto obligado previno a la persona solicitante para que acreditara su identidad mediante identificación oficial vigente de manera presencial ante la Unidad de Transparencia a efecto de corroborar su identidad y levantar la constancia correspondiente.
Posteriormente determinó no da trámite a la solicitud al considerar que la prevención no fue desahogada por no haberse acreditado la identidad y titularidad de los datos personales.
La persona recurrente se inconformó al considerar indebida la negativa de trámite, al señalar que la exigencia de comparecencia presencial constituía una carga desproporcionada y que el sujeto obligado debió valorar la documentación enviada por medios electrónicos o habilitar mecanismos razonables de identificación.
De la vista con el acuerdo de erradicación las partes no manifestaron voluntad de conciliar, por lo que se determinó seguir el trámite del recurso revisión de acuerdo al artículo 97, fracción IV de la Ley local de la materia.
En el informe justificado, el sujeto obligado sostuvo que la prevención y posterior determinación fueron emitidos conforme en materia de protección de datos personales, pues el acceso a datos personales corresponde únicamente al Titular o a su representante previa acreditación de identidad.
Asimismo, señaló que la comparecencia presencial era necesaria para proteger la privacidad, intimidad y datos personales de las personas involucradas, especialmente al tratarse de información vinculada con un procedimiento penal y precisó que no podía realizarse la búsqueda solicitada sin que previamente se cumplieran los requisitos de acreditación de identidad.
En una revisión de la materia del recurso, se advierte que la respuesta del sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, pues al tratarse del ejercicio del derecho de acceso a datos personales vinculados además con una causa penal, resulta necesario acreditar plenamente la identidad de la persona titular a efecto de salvaguardar la privacidad, intimidad y datos personales, tanto del solicitante como terceras personas señaladas en la causa.

Asimismo, el sujeto obligado precisó que no se cumplió con la acreditación presencial de identidad requerida, por lo que no resultaba procedente dar trámite a la solicitud, dejando a salvo el derecho de la persona solicitante para ejercerlo nuevamente una vez se cumplieran los requisitos legales correspondientes.
En ese sentido, los agravios resultan infundados, ya que la exigencia de acreditar identidad no constituye una negativa arbitraria ni desproporcionada, sino una medida prevista en la normativa de protección de datos personales para garantizar el acceso para garantizar que el acceso sea ejercido únicamente por la persona titular o su representante debidamente acreditado.
En consecuencia, se propone confirmar la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales con fundamento del artículo 101, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Continuando con el tercer punto en el orden del día.

Es el recurso 222, interpuesto en contra de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

El promovente solicitó la autorización y manifestación de impacto ambiental de un proyecto inmobiliario, su programa de manejo de vegetación y conocer si se ha implementado alguna medida para investigar y sancionar la ejecución de obras con posible impacto ambiental no autorizado.
El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 130 de la Ley Local de Transparencia.
Por ello, la persona recurrente promovió el recurso en contra de la falta de respuesta a la solicitud.
Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado acreditó la entrega de la respuesta a la solicitud a la persona recurrente, entregando la información solicitada.
Por ello encontramos que, en el desarrollo del recurso, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud impugnada subsanando el agravio expuesto por la persona recurrente.
Dicho informe justificado también fue hecho de conocimiento de la recurrente sin que esta presentara manifestaciones al respecto.
Por ello, es propuesta esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y subsanó el agravio de la persona recurrente.
Con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al siguiente punto, el expediente 225, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

La persona promovente solicitó información de la organización, gastos y contrataciones realizadas con motivo del festejo de los 300 años del inicio de la construcción del Acueducto, incluyendo contratos, proveedores, procedimientos de adjudicación, facturas, permisos, montos erogados por pirotecnia, origen de recursos, evaluación de afectaciones y gasto total del evento.

Como respuesta del sujeto obligado turnó a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Cultura dicha solicitud de la Secretaría de Gobierno, informó lo relativo al visto bueno para la quema de pirotecnia y la participación de Protección Civil; mientras que la Secretaría de Cultura señaló que previa búsqueda en sus archivos físicos y digitales anexaba contratos de pirotecnia y drones, currículum de proveedores, solicitudes y permisos, póliza de seguro, autorización de protección civil, facturas, cartas de no inconveniente, evidencia gráfica y permiso solicitado ante el INAH.

La persona recurrente informó al considerar que la información entregada era incompleta, pues no se entregaron las actas constitutivas de los proveedores, facturas con desglose de conceptos, evaluación previa de afectaciones ni identificación clara de la autoridad que decidió utilizar pirotecnia.

En el informe la Secretaría de Gobierno señaló que la Coordinación Municipal de Protección Civil no contaba con la información sobre partidas presupuestales, actas constitutivas, facturación, requisitos o forma de pago.

Al no ser materia de su atribución, se precisó que dicha autoridad únicamente emitió al visto bueno para la quema de pirotecnia, respecto de condiciones de seguridad, sin tener injerencia la determinación, organización o decisión sobre la inclusión de pirotecnia en el evento.

En alcance al informe justificado, la Secretaría de Cultura señaló que entregó las facturas requeridas respecto a los recursos ejercidos por dicha dependencia y aclaró que el evento se contrató mediante servicios integrales, por lo que no existían facturas desglosadas por pirotecnia, dones o logística.

También pensó que las actas constitutivas no eran legibles, al no eran exigibles al tratarse de proveedores que eran personas físicas y que no cuenta con obligación de generar o poseer una evaluación previa de afectaciones de pirotecnia o fauna.

De una revisión a la materia del recurso, se advierte que al rendir el informe justificado y su alcance, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud que entregó la documentación existente en sus archivos, incluida las facturas de los recursos ejercicios, y explicó que no existían facturas desglosadas ni actas constitutivas en los términos requeridos por la recurrente, además de que no contaba con la obligación legal de generar o poseer una evaluación previa de afectaciones de pirotecnia.

En ese sentido se advierte que el sujeto obligado acreditó haber entregado la información existente con relación a lo requerido, conforme a lo que sean los artículos 121 y 127 de la Ley Local de Transparencia.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto modificó el acto recurrido en relación con los agravios de la persona recurrente.

Esto con fundamento de los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local.

Pasando al siguiente punto en el orden del día.

Es el recurso 230 de este 2026, interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

La persona promovente solicitó que se le informaran de que existen registros o carpetas de investigación en la Fiscalía General en las que se en las que figure como imputado, investigado o probable responsable, así como datos básicos de identificación, adscripción, fiscal a cargo, delito y en su caso información genérica sobre denunciante o víctima, solicitando que se tramitara como acceso a datos propios o se le orientaría para ejercer derechos Arco.

El sujeto obligado informó que lo solicitado no constituye información pública por revelar la existencia de carpetas de investigación vinculadas con una persona identificada implicaría dar a conocer un procedimiento penal, investigación o imputación en curso.

Asimismo, señaló que en caso de que la persona solicitante fuera parte en algún procedimiento penal, deberá acreditar su personalidad o carácter de parte.

Antes el fiscal a cargo de la carpeta correspondiente, conforme al régimen especial previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la persona recurrente se inconformó al considerar que la respuesta fue genérica y carente de exhaustividad, pues no solicitó el contenido de la carpeta de investigación, sino únicamente conocer si existen registros relacionados con su persona.

Asimismo, señaló que el sujeto obligado omitió analizar el acceso a datos personales propios y no justificó porque no era posible emitir una respuesta parcial o versión pública.

En el informe el sujeto obligado sostuvo que no existió falta de exhaustividad ni omisión en el acceso a datos personales, ya que la petición recae sobre registros de carpetas de investigación que no constituyen información pública y cuyo acceso se encuentra sujeto al régimen especial penal.

Reiteró que revelar la existencia de una investigación puede afectar derechos como la presunción de inocencia, honor, privacidad, vida privada y datos personales de las personas involucradas.

Por ello, orientó a la persona recurrente para acudir ante el Fiscal de la causa y acreditar su carácter de parte a fin de solicitar lo que su derecho convenga.

De la revisión a la materia del recurso en relación con los agravios expuestos por la persona recurrente, encontramos que el sujeto obligado fundó y motivó debidamente su respuesta, precisando que la información solicitada se encuentra contenida en carpetas de investigación y constituye registros de investigación penal cuyo acceso es exclusivo de las partes que intervienen, por lo que para hacerlo efectivo debe seguirse el procedimiento correspondiente ante el Fiscal a cargo conforme a los artículos 109,

fracción XX; 113, de fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previa acreditación del carácter de parte.
En ese sentido, los agravios resultantes resultan infundados, ya que el sujeto obligado no negó arbitrariamente el acceso, sino que explicó la vía legal procedente para ejercerlo, así como las razones jurídicas por las cuales no era procedente entregar la información mediante acceso a la información pública o versión pública.
En consecuencia, se propone confirmar la respuesta del sujeto obligado al encontrarse debidamente fundada y motivada en relación con la información solicitada con fundamento el artículo 149, fracción II de la ley local de la materia.

Continuando con el siguiente punto del orden del día.

Es el recurso de datos personales eh, reconducido a es el folio 24, perdón, en contra del DIF del Municipio de Querétaro.

La persona promovente solicitó en vía de acceso a datos personales todos los correos enviados por personal del DIF del Municipio de Querétaro a una cuenta de correo electrónico identificada, durante el periodo comprendido del 3 de mayo de 2017 al 30 de noviembre de 2024.
El sujeto obligado informó que los derechos Arco solo pueden ser ejercidos por la persona titular de los datos o su representante, por lo que solicitó que se acreditara su identidad y la propiedad del correo electrónico identificado para proceder a la entrega de la información. y puso a disposición la respuesta emitida por sus unidades administrativas en la Unidad Jurídica y de Transparencia del DIF.
La persona recurrente se inconformó al considerar que acreditó su identidad como titular al remitir su identificación oficial, por lo que estimó indebido exigirle posteriormente la propiedad de la cuenta de correo electrónico.
Asimismo, señaló la indebida de la respuesta y la restricción injustificada del ejercicio de sus derechos Arco.
Durante la sustanciación se advirtió que aunque la solicitud fue presentada en vía de protección de datos personales, correspondía seguir el trámite conforme a la materia de acceso a la información pública, por lo que se admitió a trámite del recurso de revisión bajo dicha vía.
En el informe, el sujeto obligado señaló que la solicitud fue turnada a diversas unidades administrativas del DIF, las cuales realizaron una búsqueda en sus archivos informando que no se localizó registro alguno de los correos electrónicos emitidos por personas servidoras públicas a la cuenta identificada.
Por lo que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información.
No obstante, proporcionó diversa información relacionada con pagos a proveedor a proveedores realizados a nombre de la persona recurrente.
De una revisión a la materia del recurso de revisión se encontró que durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, pues notificó a

la persona recurrente la respuesta que originalmente había puesto a disposición, informándole que las Unidades Administrativas realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, sin localizar correos electrónicos emitidos por personal del DIF a la cuenta señalada en el periodo solicitado.
En ese sentido, al haberse entregado la respuesta a la recurrente y acreditarse la búsqueda realizada, así como el pronunciamiento formal de inexistencia, se actualiza la modificación del acto recurrido, por lo que el medio de impugnación quedó sin materia.
Aunado al anterior, el informe justificado se hizo de conocimiento de la persona recurrente sin que este manifestara este formulara manifestaciones.
En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Y pasando al último punto del orden del día.

Es el recurso 397 de este 2026, interpuesto en contra del Partido Acción Nacional.

La persona recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al Partido de Acción Nacional.
El 17 de agosto se recibió el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta a la solicitud a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia.
Al realizar un análisis de las constancias, en observancia de las causales de improcedencia previstas en el artículo 153 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que de conformidad con el artículo 41, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer de los asuntos vinculados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de los partidos políticos nacionales, así como de los recursos de revisión que interpongan los particulares en contra de sus determinaciones.
Con base en con base a lo anterior, dichos supuestos se encuentran la exclusión de la competencia de los Órganos Garantes locales al tratarse de materias respecto de los cuales la Constitución y la Legislación General establecen autoridades específicas para su conocimiento y resolución.
En consecuencias es propuesta de la ponencia desechar el recurso de revisión al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sería cuánto por los asuntos eh, que propone la ponencia el día de hoy.

Estaríamos pasando al bloque de votación.

Por ello, pongo a consideración de los integrantes del pleno la votación de cada uno de los asuntos desahogados en el sentido de la resoluciones y acuerdos propuestos por cada uno de los Comisionados.

En este caso, preguntaría si existe algún voto particular o disidente en alguno de los casos.
Me hagan favor de indicármelo.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: De mi parte tampoco.

Entonces, estaríamos sometiendo a votación en un solo bloque la aprobación de todos los proyectos en los términos expuestos por cada uno de los Comisionados.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Gracias.

Se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del pleno cada uno de los proyectos de resoluciones y acuerdos que fueron expuestos.

Una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Consulto a los presentes si tienen algún punto a tratar.

Para de ser así favor de inscribirlo con la Secretaria Ejecutiva.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 10 horas con3 minutos del día de su inicio, se da por terminada la sesión de pleno y se instruye la Secretaria Ejecutiva para la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias y buenos días.